

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicados: 05001310301920220019400
Demandante: Servicio de Alquiler de Equipos para la
Construcción S.A.S. - Saeco S.A.S.
Demandado: Vías y Viviendas S.A.S. y Otros.
Providencia: Libra mandamiento de pago

1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que previo a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, conviene hacer un pronunciamiento acerca de tópicos de fondo, por las razones que pasarán a esbozarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.2 Caso concreto. En el asunto *sub examine* la sociedad ejecutante, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de las sociedades Vías y Viviendas S.A.S., Coninfra Ingeniería S.A.S., que según la demanda conforman el Consorcio Unidad Deportiva

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

Ituango, y de Piedad Peña Arboleda y Raúl Andrés Mira Peña, en calidad de codeudores; con base en el pagaré N° 1 suscrito el 19 de enero de 2022.

Como bien se expuso en precedencia, la ejecución también se dirige en contra de las sociedades Vías y Viviendas S.A.S. y Coninfra Ingeniería S.A.S. Sin embargo, del estudio efectuado al pagaré base de la ejecución, se aprecia que el mismo fue suscrito por el señor Álvaro Jaimes Madariaga, indicándose en el texto del documento que aquel obra “**en representación del Consorcio Unidad Deportiva Ituango**” y los demás suscribientes presuntamente serían Piedad Peña Arboleda y Raúl Andrés Mira Peña, en calidad de codeudores de la obligación. Así, es claro que los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio no se obligaron en el presente pagaré y por lo tanto no están llamadas a responder por la obligación aquí reclamada.

Debe tenerse presente que el consorcio no cuenta con personería jurídica y por lo tanto no tiene capacidad para obligarse. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de septiembre de 2006, MP Jaime Alberto Arrubla Paucar: *Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”, pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado. Obrará entonces, como representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate.*

En ese entendido, el documento cartular, pagaré base de recaudo, **necesariamente** tendría que estar otorgado y suscrito por ambas sociedades, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo cual no habría lugar a librar mandamiento de pago en contra de aquellas, ya que “*el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman*”³ y como se dijo, aquellas no se obligaron en el otorgamiento del título.

Ahora bien, conviene en este punto pronunciarse acerca de los demás firmantes del título valor, esto es, Piedad Peña Arboleda y Raúl Andrés Mira Peña, los cuales, como se avizora tanto en el pagaré como en su carta de instrucciones, suscribieron el mismo en calidad de **codeudores**. (Cfr. Archivo 05, cuaderno principal).

En ese orden, debe observarse que el artículo 422 del CGP; contempla que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”. En el mismo sentido, en

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. 13 de septiembre de 2006. Radicación expediente: 88001- 31- 03- 002- 2002-00271-01.

cuanto a los requisitos de los títulos valores, estos se encuentran contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, y en lo que atañe a los requisitos particulares del pagaré, los mismos son enumerados por el canon 709 *ibídem*, así: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*”.

En consideración a lo anterior, y a lo establecido en el artículo 625 C.Cio., en lo que toca a las personas naturales, se observa la viabilidad de librar orden de pago.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo respecto de las sociedades Vías y Viviendas S.A.S. y Coninfra Ingeniería S.A.S., que conforman el Consorcio Unidad Deportiva Ituango, por las motivaciones aquí consignadas

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de **Servicio de Alquiler de Equipos para la Construcción S.A.S. - Saeco S.A.S.**, en contra de **Piedad Peña Arboleda y Raúl Andrés Mira Peña**, por las siguientes sumas dinerarias:

Por \$ 408.170.740 como capital contenido en el pagaré N° 1, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

Cuarto: Se ordena oficiar a la DIAN, conforme lo dispone el artículo 630 del estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, al abogado Sebastián Avendaño Peña, portador de la T.P. N° 212.983 del CSJ, en los términos del poder conferido. (Art. 658 C.Co).

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bdfd3779817784c2ca559504f2da497fed2986ecbf0bd6b10a0d31a9703052**

Documento generado en 10/06/2022 11:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**